



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 156-2017-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 031-2014-OSINFOR-DSCFFS-M**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

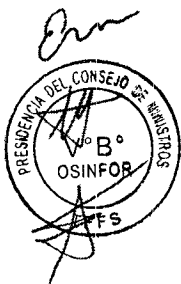
**ADMINISTRADO : FRANK SUMARÁN MAÍZ**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 577-2014-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 31 de agosto de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 19 de julio de 2004, el Estado Peruano representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Frank Sumarán Maíz (en adelante, el señor Frank Sumarán), suscribieron el Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 96 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-161-04 (en adelante, Contrato de Concesión), en una superficie de 6,855.03 hectáreas, ubicado en el distrito de Mazán, provincia de Maynas, departamento de Loreto. (fs. 249 a 273)
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 230-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM, del 18 de abril de 2013 (fs. 130 y 131), se resolvió aprobar el Plan General de Manejo Forestal presentado por el señor Frank Sumarán, titular del Contrato de Concesión, en una superficie de 6,855.03 hectáreas, ubicado en el distrito de Mazán, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
3. Mediante Resolución Sub Directoral N° 032-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM, del 17 de enero de 2013 (fs. 65 y 66), se resolvió aprobar el Plan Operativo Anual de la octava zafra (en adelante, POA N° 08), correspondiente a la zafra 2012-2013, presentado por el señor Frank Sumarán, titular del Contrato de Concesión, en una superficie de 345.10 hectáreas, ubicado en el distrito de Mazán, provincia de Maynas, departamento de Loreto, autorizando la extracción de 2,904.963 metros cúbicos de madera.



4. Mediante Carta N° 135-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 59 y 60), notificada el 29 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), notificó al señor Frank Sumarán, la realización de una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA N° 08.
5. Del 18 al 21 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA N° 08, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 029-2014-OSINFOR/06.1, del 19 de junio de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
6. Con Resolución Directoral N° 333-2014-OSINFOR-DSCFFS, del 08 de julio de 2014 (fs. 299 a 303), notificada el 22 de julio de 2014 (fs. 304 y 305), mediante la Carta N° 1902-2014-OSINFOR/06.1, la Dirección de Supervisión resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único contra el señor Frank Sumarán, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>1</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308) concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobada por Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>2</sup>.
7. Mediante el escrito con Registro N° 1848, presentado el 01 de octubre de 2014, el señor Frank Sumarán presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 333-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 314 a 316).



- 1 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**  
**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**  
 De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
 (...)
  - i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
  - (...)
  - w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."
- 2 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308**  
**"Artículo 18°. - Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento**  
 El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.
  - a. El incumplimiento del Plan de Manejo de Forestal.  
 (...)."



8. Mediante la Resolución Directoral N° 577-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 337 a 347), notificada el 24 de noviembre de 2014 (fs. 353 a 354), a través de la Carta N° 3278-2014-OSINFOR/06.1, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- (i) Sancionar al concesionario por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 34.07 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
  - (ii) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al concesionario por incurrir en las causales de caducidad previstas en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308) concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobada por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
9. Mediante escrito con Registro N° 2307 (fs. 355 a 358) recibido el 20 de diciembre de 2014, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 577-2014-OSINFOR-DSCFFS, bajo los siguientes argumentos:

En relación al debido proceso

- a) El recurrente señaló<sup>3</sup> que la resolución apelada le causa agravio toda vez que no tuvo en cuenta sus descargos, por lo que se ha vulnerado flagrantemente el debido proceso. Además, la diligencia de supervisión se llevó a cabo sin su presencia como titular de la concesión y sin el consultor forestal que elaboró el expediente técnico del POA. Del mismo modo, el administrado cuestiona si es suficiente supervisar las concesiones de manera unilateral, para luego solicitar sus descargos, lo que limita su derecho de defensa en cuanto a las pruebas obtenidas. Finalmente, señaló que causa agravio, ya que, como titular de la concesión, realizó trabajo de campo, el inventario forestal, extracción forestal y otros.

Sobre la Resolución Directoral que dio inicio al PAU

- b) El administrado señaló<sup>4</sup> que se presentan contradicciones en esta resolución de inicio del PAU con respecto a lo sostenido en el Informe de Supervisión, ya que en la primera se indicó que no existen evidencias de aprovechamiento forestal

<sup>3</sup> Fojas 355 y 356.

<sup>4</sup> Foja 356.



mientras que, en el Informe se manifestó que hay aprovechamiento parcial, lo que determina que cumplió con el POA.

Sobre las medidas cautelares

- c) El administrado indicó<sup>5</sup> en su recurso de apelación que las medidas cautelares han sido claramente abusivas e irracionales y denotan la intención dolosa de causar daño a la actividad económica a la que se encuentra autorizado por el contrato de concesión.  
Del mismo modo solicitó que cuando se resuelva en segunda instancia se decida por una medida menos gravosa de tal manera que le permita seguir en la actividad a la cual se dedica.

Sobre la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias

- d) El señor Frank Sumarán señaló además que, todas las especies fueron extraídas de su concesión y tratar de caducar sus derechos argumentando que la extracción forestal se realizó fuera del área concesionada, es una medida muy grave.

Sobre la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias

- e) Del mismo modo, el recurrente señaló<sup>6</sup> que la movilización de volúmenes del POA fue autorizada ya que contaba con el título habilitante que es la aprobación del POA.

Sobre la supervisión realizada por el OSINFOR

- f) El administrado señaló además que, el OSINFOR debería comprobar si el supervisor llegó a la zona donde debía realizar su trabajo antes de hacer cualquier tipo de imputación ya que la prueba debe ser objetiva para ser incorporada válidamente al proceso.<sup>7</sup>

Sobre el pago por derecho de aprovechamiento

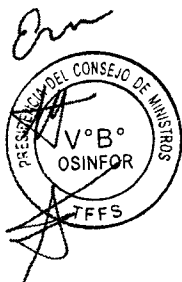
- g) El señor Frank Sumarán señaló<sup>8</sup> en su recurso de apelación que no mantiene ninguna clase de deuda con el Programa Regional de Manejo de Recursos

5 Fojas 356 y 357.

6 Foja 357.

7 Foja 357.

8 Foja 357.





Forestales y de Fauna Silvestre de Loreto, lo que hace presumir que el OSINFOR ha sido sorprendido al momento de solicitar el Balance de Pagos.

### Sobre la multa impuesta

- h) Por otro lado, el recurrente indicó que el OSINFOR no tomó en cuenta el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal, en el que se menciona que para sancionar se deben tener en cuenta criterios como los antecedentes del infractor, reincidencia y reiterancia.<sup>9</sup>

Por las consideraciones expuestas, el administrado solicita la nulidad de la resolución apelada.

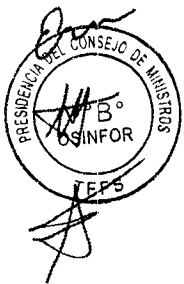
## II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación

<sup>9</sup> Foja 357.



de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>10</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 2307, recibida el 20 de diciembre de 2014, el señor Frank Sumarán interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 577-2014-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>11</sup>.
23. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de



- 
- 10 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**  
**"Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**  
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".
  - 11 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación**  
**"Artículo 39°. - Recurso de Apelación**  
(...)  
Este recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso, lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.  
(...)"



2017<sup>12</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>13</sup>.

24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>14</sup> se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordinario de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>15</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

<sup>12</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>13</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"Artículo 32° - Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>14</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**Artículo 6° - Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>15</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.** - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>16</sup>, eficacia<sup>17</sup> e informalismo<sup>18</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en los artículos 31° y 33° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR<sup>19</sup>, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Frank Sumarán cumple con el mencionado requisito.
28. En los actuados del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 577-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al administrado fue notificada el 24 de noviembre de 2014 (fs. 353 y 354), en el domicilio ubicado en la Calle Sargento Lores N° 2118, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto. En consecuencia, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el señor Frank Sumarán debía presentar el recurso impugnatorio ante el

16 "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

17 "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

18 "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

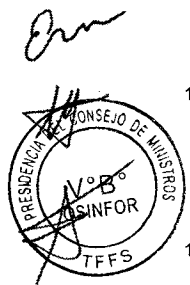
19 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"Artículo 31°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración**

El plazo para la interposición del recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

**"Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."



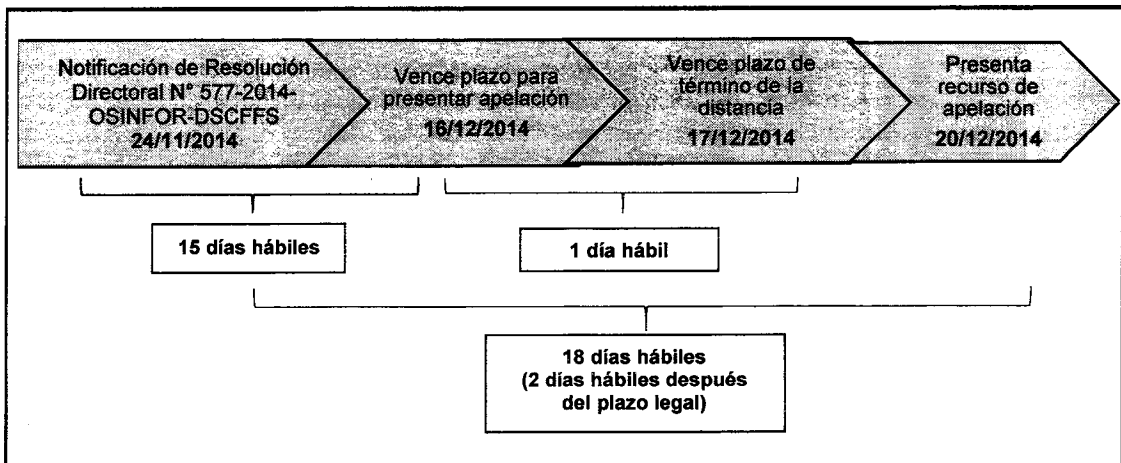




OSINFOR a más tardar el 15 de diciembre de 2014, considerando, además, el término de la distancia determinado en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINOR aprobado por la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR<sup>20</sup>.

29. No obstante, el señor Frank Sumarán interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 577-2014-OSINFOR-DSCFFS ante la Oficina Desconcentrada de Iquitos, el 20 de diciembre de 2014, mediante escrito con Registro N° 2307 (fs. 355 a 358), es decir, cuando había transcurrido el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico.

Gráfico N° 1: Cómputo del Plazo para presentación de recurso de apelación



30. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Frank Sumarán Maíz contra la Resolución Directoral N° 577-2014-OSINFOR-DSCFFS, al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal

<sup>20</sup>

Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR.

OD IQUITOS			
DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	DEL DISTRITO A LA OD
LORETO	MAYNAS	IQUITOS	1

Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Frank Sumarán Maíz, titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 96 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-161-04, contra la Resolución Directoral N° 577-2014-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Frank Sumarán Maíz, titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 96 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-161-04 y al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

**Artículo 3°.** - Remitir el Expediente Administrativo N° 031-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Saenz**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**